

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES

SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

C I R C U L A R 1/93.- Por la que se dá a conocer los Tribunales Unitarios Agrarios y el Registro -- Agrario Nacional, para participar en la competencia de cada uno de estos Organismos.-.....

PAG. 662

A V I S O .- De la Planta Despepitadora Amparo, S.A. de C.V., por el cual se hace del conocimiento del Público en general que dicha Sociedad se transformó en SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.-.....

PAG. 664

PARTICIPACIONES.-

En Ingresos Federales liquidadas a los Municipios del Estado de Durango de enero a Diciembre de 1992.-.....

PAG. 665

S O L I C I T U D .-

Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, el Sindicato IND.- Revolucionario de Trabajadores del Auto Transporte de la República Mexicana, -- Sección 28, C.R.O.C. de Gómez Palacio, Dgo.-.....

PAG. 666

I N S T I T U T O D E C A P. "FRANCISCO ZARCO".

2 ACTAS DE EXAMEN.- Profesional de las siguientes:

SILVIA RENTERIA ESQUIVEL
ALTAGRACIA AVILES MARCOS

PAG. 667

CIRCULAR 1/93 por la que se da a conocer los Tribunales Unitarios Agrarios y el Registro Agrario Nacional, para participar en la competencia de cada uno de estos organismos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.

CIRCULAR - 1/93

El Tribunal Superior Agrario estima pertinente hacer del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios los siguientes criterios, que han sido examinados conjuntamente con la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, conforme a la competencia de cada uno de estos organismos.

**1. Pérdida y Adquisición de Derechos
Parcelarios.**

El tema se ha planteado a propósito del programa de titulación. A este respecto parece suficiente tomar en cuenta que la pérdida de derechos parcelarios se origina por las hipótesis previstas por la fracciones I y V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Compete a la asamblea del ejido disponer la privación de derechos en los casos en que la causal respectiva se hubiese concretado cuando rigió dicho ordenamiento. La asamblea, por otra parte, puede resolver la adjudicación de derechos, apoyándose en lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII, y 56 fracción II, de la Ley Agraria, de acuerdo con el reglamento interno del ejido y con el conocimiento y la intervención de la parte que pudiera ser afectada. En caso de controversia, la resolución incumbe a los Tribunales Unitarios.

2. Convenios.

Los convenios que celebren los particulares sobre derecho propio constituyen, por sí solos, actos registrables en el Registro Agrario Nacional, sin necesidad de ratificación ante el Tribunal Unitario. Si surge conflicto entre particulares, los interesados pueden recurrir directamente al Tribunal, o bien, pedir un arbitraje de la Procuraduría Agraria. Una vez emitido el laudo por ésta, se presentará ante el Tribunal Unitario, para que éste verifique su apego a la Ley y disponga la ejecución correspondiente.

3. Cuestiones Registrales.

a) Los Tribunales Agrarios notificarán sus resoluciones a las oficinas del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México.

b) El Registro Agrario Nacional es parte en un juicio agrario cuando se impugne un acto registral o exista negativa a registrar un acto, después de agotado el recurso administrativo previsto por el correspondiente reglamento.

c) Procede la consulta al Registro Agrario Nacional cuando se trate de asuntos cuya naturaleza presupone actos registrales. Las constancias del registro tienen el valor probatorio que la ley asigna a los documentos públicos.

d) La inscripción de las sentencias de los Tribunales en el Registro Agrario Nacional no está sujeta a otro trámite o condición que el envío de la propia sentencia a la autoridad registral. La expedición de certificación a particulares se realizará conforme a las normas aplicables a esta materia.

e) Todas las sentencias que causen estado independientemente de que sean impugnables o hayan sido impugnadas en la vía de amparo debe notificarse al Registro Agrario Nacional cuando constituyan, modifiquen o extingan derechos agrarios.

f) Para el señalamiento de plazos específicos referentes a la expedición de certificados o la práctica de inscripciones, las autoridades jurisdiccionales agrarias tomarán en cuenta las estipulaciones de la Ley y del Reglamento del Registro Agrario Nacional.

Así lo acordó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día veinte de enero de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente, Sergio García Ramírez.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Sergio Luna Obregón.- Rúbrica.

Circular 2/93 por la que se da a conocer la revisión del Tribunal Unitario Agrario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.

CIRCULAR - 2/93

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
AGRARIA PROCEDENCIA Y TRAMITE**

Por lo que respecta a recursos de revisión, que se han comenzado a plantear ante el Tribunal Superior Agrario, este órgano considera pertinente formular las siguientes precisiones:

1. En los términos del artículo 198 de la Ley Agraria, el recurso de revisión procede contra la sentencia de los tribunales que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas en tres dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles: o

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales: o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

De lo anterior debe colegirse que la procedencia del recurso es limitativa, por disposición de la Ley, respecto de aquellas sentencias pronunciadas sobre la materia expresamente considerada y no de otras, que escapan, por mandato legal, a la impugnación ordinaria y que son susceptibles de reclamarse, de ser el caso, en amparo.

2. En los términos del artículo 199 del propio ordenamiento legal, la presentación del recurso - para lo cual bastará la exhibición de los agravios por escrito-, debe hacerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia. Reunidos estos requisitos de fondo y forma, el Tribunal Unitario debe admitir el recurso de un plazo de 3 días, en cuyo caso dará vista a las partes interesadas para que expresen lo que a su derecho convenga. En el acuerdo por el cual se admite el recurso conviene señalar que concluido el plazo para la respuesta de las partes interesadas, con o sin ella, el expediente será enviado al Tribunal Superior para resolución en el plazo de 10 días, a fin de que la llegada de los autos al tribunal de alzada sea notificada por rotulón solamente.

Como se advierte, la Ley faculta al Tribunal Unitario para admitir el recurso sólo si "...se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo..."; de otra forma, una sana lógica de interpretación jurídica a contrario sensu, lleva a considerar que cuando no se satisface alguno o ambos de estos extremos -marcados por la norma como requisitos de procedibilidad del medio de impugnación-, el propio Tribunal Unitario tiene facultades para desechar el recurso de revisión, sin más trámite que notificar al recurrente; esto es, sin necesidad de dar vista a las partes interesadas y, menos aún, de remitir los autos al Tribunal Superior, sin perjuicios de que el interesado pueda hacer valer sus derechos en el juicio de amparo.

3. Por otro lado, al no haber recurso ordinario de impugnación en la Ley contra sentencias de materia distinta a las mencionadas en el artículo 198 antes citado e inclusive contra otras resoluciones procesales, resulta obvio que éstas pueden ser reclamadas en la vía del amparo, conforme a las normas vigentes, sin posibilidad alguna de aceptar otro recurso ordinario, dado que el Código Federal de Procedimientos Civiles es inaplicable, porque deja de ser supletorio para las materias expresamente reguladas en la Ley Agraria, como es el caso de los recursos, cuya presentación, trámite y resolución reglamenta el capítulo VI de dicho Ordenamiento Legal.

Así lo acordó el Tribunal Superior, en la sesión celebrada el día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente, Sergio García Ramírez.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Sergio Luna Obregón.- Rúbrica.

CIRCULAR 3/93 por la que se da a conocer la itinerancia de los Tribunales Unitarios Agrarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.

CIRCULAR - 3/93 ITINERANCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS

En la sesión de Pleno celebrada el día de hoy, el Tribunal Superior Agrario resolvió expedir la

presente circular para conocimiento, orientación y atención de los Tribunales Unitarios Agrarios.

1. La fracción II del artículo 8 de la vigente Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios atribuye al Tribunal Superior Agrario la facultad de autorizar a los Tribunales Unitarios, cuando se estime conveniente, "para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca".

2. En relación con aquella norma, el capítulo XX del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, denominado "De la itinerancia de los Tribunales Unitarios", regula dos actividades: a) la itinerancia, en sentido estricto (artículos 54, 55, segundo párrafo, y 56), y b) la impartición de justicia en sede alterna (artículos 55, primer párrafo, y 56). La presente Circular se refiere exclusivamente a la materia identificada como a) los asuntos comprendidos en el inciso b) han sido y serán objeto de acuerdos específicos que disponen la existencia de sedes alternas y la actividad en ellas.

3. El primer párrafo del artículo 54 previene la elaboración de un programa semestral de administración de justicia fuera de la sede de adscripción de los Tribunales, esto es, en ciudades o poblados diferentes de aquél o de aquellos en que el Tribunal tiene sede y despacha normalmente las atribuciones a su cargo. En el programa de referencia, que debe ser expresamente aprobado por el Tribunal Superior, en los términos ya citados, de la fracción II del artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es indispensable indicar, en forma precisa, tanto los poblados que abarcará la administración de justicia itinerante como el tipo de asuntos de los que conocerá y resolverá el Tribunal Unitario respectivo. Si los Magistrados Unitarios estiman conveniente incorporar actividades o ajustar las previstas en el programa semestral, se servirán enviar los complementos correspondientes para recabar la aprobación expresa del Tribunal Superior.

4. La elaboración, presentación y aprobación del programa semestral, así como de cualesquiera modificaciones o adiciones que se juzgue oportuno incorporar, constituyen requisitos indispensables para que los tribunales puedan llevar adelante, válidamente, actividades de justicia itinerante. Sobre este punto, es explícita la segunda parte del primer párrafo del artículo 54 invocado, que determina la nulidad de las resoluciones que se tomen fuera del programa presentado.

5. A efecto de que las actividades de justicia itinerante contribuyan verdaderamente al despacho de esta actividad, es necesario que los Tribunales dispongan, con razonable anticipación a las visitas que practiquen con fines jurisdiccionales, que éstas se hagan del conocimiento de los interesados en la población o poblaciones contemplados en el programa de itinerancia, conforme a lo previsto en la parte final del segundo párrafo del artículo 54 del Reglamento Interior. Para ello, los tribunales podrán

requerir el auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales, en su caso, al amparo del artículo 56 del propio Reglamento Interior.

6. Al considerar los poblados y las actividades a desarrollar en el programa de justicia itinerante, los Magistrados Unitarios tomarán en cuenta las circunstancias de cada caso, a efecto de que estas diligencias contribuyan efectivamente a la buena marcha de la administración de justicia agraria.

7. Con objeto de que se desahoguen adecuadamente las diligencias relativas al programa de justicia itinerante, el Magistrado "se hará acompañar de los funcionarios, peritos y actuarios que considere necesarios para el cumplimiento de su cometido" (artículo 55, segundo párrafo, del Reglamento Interior), cuidando siempre, bajo su estricta responsabilidad, de que permanezca en la sede o sedes del Tribunal el personal necesario para la debida atención de los asuntos en trámite y de aquellos que se planteen al Tribunal conforme a sus atribuciones.

8. En cumplimiento de lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 54 del Reglamento Interior, al concluir los recorridos previstos en el programa de itinerancia, el Magistrado "deberá de informar al Tribunal Superior los poblados que visitó, los asuntos de que conoció y resolvió y el sentido de sus resoluciones y sentencias", información que se suministrará en forma sintética, con las características necesarias para que el Tribunal Superior tenga suficiente y oportuno conocimiento sobre las actividades jurisdiccionales cumplidas en el programa de justicia itinerante.

9. Las actividades de justicia itinerante a las que se refiere esta circular se iniciarán formalmente en toda la República a partir del primero de marzo del presente año, conforme a los lineamientos previstos en esta misma circular. Para ello, los Magistrados Unitarios harán llegar a la Presidencia del Tribunal Superior Agrario, a más tardar el 22 del presente mes de febrero, sus proyectos ajustados a lo estipulado en el Reglamento Interior de los Tribunales y en esta Circular. El Presidente propondrá estos proyectos a la consideración del Tribunal Superior, en Sesión de Pleno, para que se tome la determinación procedente, que será comunicada de inmediato a los Magistrados Unitarios.

10. Las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de este programa se resolverán tomando en cuenta las características del programa de justicia itinerante, las normas que rigen los actos del procedimiento agrario y las circunstancias del caso. Los Magistrados Unitarios plantearán sus consultas al Tribunal Superior por conducto del Magistrado Inspector que corresponda.

Así lo acordó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día diez de febrero de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente, Sergio García Ramírez.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Sergio Luna Obregón.- Rúbrica.

PLANTA DESPEPIADORA AMPARO

S. A. DE C. V. AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 223 y 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, se hace del conocimiento del público en general - que por acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 6 de noviembre de 1984, la Sociedad se transformó en SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, estableciéndose como Capital mínimo- fijo la cantidad de \$ 1'000,000.00 (ahora N\$ 1,000.00- mil nuevos pesos 00/100 M.N.) y el máximo ilimitado. - Lo anterior se comunica para los efectos legales co- rrespondientes.

Méjico D.F., a 3 de marzo de 1993.

NICOLAS AGUSTI ESTEVE
DEL ECAUO ESPECIAL

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES
LIQUIDADAS A MUNICIPIOS
ENERO - DICIEMBRE 1992.

CLAVE	MUNICIPIOS	TOTAL
001	CANATLAN	\$ 3,274'329,065.00
002	CANELAS	943'997,449.00
003	CONEO DE COMONFORT	936'808,356.00
004	CUENCAME	2,420'233,834.00
005	DURANGO	20,724,368,383.00
006	SIMON BOLIVAR	1,119'550,282.00
007	GOMEZ PALACIO	19,110'834,848.00
008	GUADALUPE VICTORIA	2,394'729,178.00
009	GUANACEVI	1,289'908,051.00
010	HIDALGO	988,325,888.00
011	INDE	1,077'655,719.00
012	LERDO	6,470'769,704.00
013	MAPIMI	1,773'785,994.00
014	MEZQUITAL	1,187'627,343.00
015	NAZAS	1,203'122,401.00
016	NOMBRE DE DIOS	1,570'103,842.00
017	OCAMPO	1,580'273,324.00
018	EL ORO	1,845'899,879.00
019	OTAEZ	929'227,094.00
020	PANUCO DE CORONADO	1,442'490,249.00
021	PEÑON BLANCO	1,084'019,198.00
022	POANAS	1,770'382,734.00
023	PUEBLO NUEVO	2,245'359,150.00
024	RODEO	1,296'298,413.00
025	SAN BERNARDO	997'117,814.00
026	SAN DIMAS	1,904'061,349.00
027	SAN JUAN DE GUADALUPE	1,039'293,010.00
028	SAN JUAN DEL RIO	1,336'184,748.00
029	SAN LUIS DEL CORDERO	859'344,686.00
030	SAN PEDRO DEL GALLO	852'499,870.00
031	SANTA CLARA	980'244,468.00
032	SANTIAGO PAPASQUIARO	3,269'687,395.00
033	SUCHIL	989'381,881.00
034	TAMAZULA	1,566'040,510.00
035	TEPEHUANES	1,498'872,661.00
036	TLAHUALILLO	1,999'889,154.00
037	TOPIA	1,032'338,862.00
038	VICENTE GUERRERO	1,818'266,394.00
039	NUEVO IDEAL	1,869'089,820.00
		\$ 100,692'413,000.00

INCLUYE: FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES.

FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS.

AJUSTES CUATRIMESTRALES.

2 DE MARZO DE 1993

JMCG/masf.

**DIREC. GRAL. DE TRANSITO
Y TRANSPORTES.**

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado - el SINDICATO IND. REV. DE TRABAJADORES DEL AUTOTRANSPORTE - DE LA REP. MEXICANA, SECCION 28, C.R.O.C., DE GOMEZ PALACIO, DGO., presentó solicitud en los siguientes términos:

".....De la manera más atenta y respetuosa solicitamos a usted se nos conceda permiso para prestar servicio público de transporte de pasajeros para AUTOMOVIL DE SITIO - con 10 unidades, que se ubicará en el Hospital General de - zona No. 72 del IM.S.S., de GOMEZ PALACIO, DGO....."

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarian sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 5 de Enero de 1993.

NICOLAS ALVAREZ STEVE
DEL ECUADOR ESPECIAL

ACTA DE EXAMEN RECEPCIONAL No. 5588

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, reunidos en la Escuela
"JOSE RAMON VALDEZ" No. 4

siendo las 10:30 horas del día ...00:00..... de ...SEPTIEMBRE.....
de mil novecientos ochenta y tres los profesores que suscriben, designados por la Dirección
General de Educación Pública en el Estado, para integrar el Jurado de Examen Recep-
cional concedido al (a la) señor (ita) RENTERIA ESQUIVEL SILVIA
para obtener el Título de PROFESOR(A) DE EDUCACION PRIMARIA, procedieron a
efectuar el acto de acuerdo con el Reglamento de Exámenes Profesionales vigente. El (la)
sustentante cumplió con el Servicio Social Educativo en la Escuela PRIMA. "LIC. BENITO
JUAREZ" EJIDO 12 DE DICIEMBRE, MPIO. CUENCA, DGO.

durante el VIII Semestre de la carrera, lo que se comprueba con la constancia suscrita por
la comisión correspondiente y con el Visto Bueno del Director del Plantel. El (La) sus-

tentante desarrolló una clase práctica consistente en: "RECAPITULACION"
DENTRO DE LA UNIDAD. "MI ESCUELA" CON EL GRUPO DE SEGUNDO GRADO "

Terminado el acto anterior, el Jurado Calificador procedió a la crítica de la clase menciona-
da, tomándose en cuenta los diversos aspectos de ejecución. En seguida, los Sinodales junto
con el sustentante pasaron a realizar el análisis crítico del Informe Receptacional que pre-
sentó por escrito con base en la modalidad de:

..... INFORME DE INVESTIGACION

A continuación, los Sinodales procedieron a la votación secreta cuyo resultado fue:
.....APROBADA POR UNANIMIDAD.....

Acto seguido el (la) Presidente del Jurado Calificador tomó la protesta correspondiente, a
la que el (la) sustentante respondió afirmativamente.

Para constancia se levantó la Presente en cuatro tantos, los cuales firmaron
de conformidad el Jurado Calificador y el Director de la Escuela.

DURANGO, DGO., 12 DE ABRIL DE 1985

PRESIDENTE

PROFR. SATURNINO SIERRA VALENTE

VOCAL

PROFR. JOSE EDUARDO VIGGERS MARTINEZ PROFR. CARMEN SOSA M. DE CAUDILLO.
EL DIRECTOR DE LA ESCUELA

PROFR. ELIAS VASQUEZ PAYAN

Vo. Bo.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION PUBLICA

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PUBLICA
DEPART. ESO. NORMALES PARES.
INCORPORADAS

LIC. MARIO B. VALERO SALAS

